

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Aministración. — Intervención de Fondo de la Diputación Provincial. — Teléfono 1700.
 op. de la Diputación Provincial. — Tel. 1700

Lunes 10 de Julio de 1961

Núm. 155

No se publica los domingos ni días festivos.
 Ejemplar corriente: 1,50 pesetas.
 Idem atrasados: 3,00 pesetas.
 Dichos precios serán incrementados con el 5 por 100 para amortización de empréstito

Advertencias. — 1.^a Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.

2.^a Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETÍN OFICIAL, para su encuadernación anual.

3.^a Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.

Precios. — SUSCRIPCIONES. a) Ayuntamientos: Capital, 150 pesetas anuales; fuera de la Capital, 165 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 60 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.

b) Juntas Vecinales, Juzgados y organismos o dependencias oficiales, abonarán: Capital, 75 pesetas anuales o 40 pesetas semestrales; fuera de la Capital, 90 pesetas anuales o 50 pesetas semestrales, con pago adelantado.

c) Particulares: Capital, 100 pesetas anuales, 60 pesetas semestrales o 35 trimestrales; fuera de la Capital, 115 pesetas anuales o 70 pesetas semestrales o 40 pesetas trimestrales, con pago adelantado.

EDICTOS Y ANUNCIOS. — a) Juzgados Municipales y Comarcales, 1,50 pesetas línea.

b) Los demás, 2,50 pesetas línea.

Todas las cuotas señaladas anteriormente, se hallan gravadas con el 5 por 100 del recargo autorizado por la Superioridad, para amortización de empréstitos.

Administración provincial

Gobierno Civil de la provincia de León

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LEON

Asunto: Cereales y leguminosas

Normas reguladoras de la Campaña 1961-62 de cereales panificables

Fundamento

Dispuesto por el Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes en Circular núm. 3/61 de fecha 2 de Junio del corriente año, las normas reguladoras para la campaña 1961/62, de cereales panificables, publicadas en el B. O. del Estado núm. 153, de fecha 28 del citado Junio; en su consecuencia se publica lo siguiente:

Establecida la elevación del precio del trigo al agricultor, a abonar por el Servicio Nacional del Trigo, y habiéndose previsto por la Administración el mecanismo y los medios para evitar la repercusión de los precios del pan, se mantienen con

carácter general las normas de ordenación en las fases harina-pan, sin alteración de los precios de venta al público de este artículo.

Con vistas a preparar para el momento oportuno la corrección de las diferencias que en los precios de venta del pan y márgenes de comercialización ha producido la excesiva unificación que no ha podido tener en cuenta las variadas circunstancias de las provincias, se prevé el funcionamiento de comisiones que, integradas por representaciones de los distintos organismos provinciales y grupos afectados, con inclusión de consumidores, actúen en función de asesoramiento en los problemas relativos a fabricación y venta de pan.

Por lo expuesto para cumplimiento de los industriales transformadores de trigo y harina, y para conocimiento del público en general, se dictan las normas que a continuación se citan:

I DE LOS CEREALES PANIFICABLES Y SUS HARINAS

Disponibilidades de existencias de trigo y centeno

Artículo 1.^o—Las cantidades de trigo y centeno que adquiere el Servicio Nacional del Trigo, conforme a las prescripciones del Decreto del Ministerio de Agricultura de 31 de Mayo de 1961, así como las existencias en poder del mismo procedentes de campañas anteriores, queda-

rán a disposición de la Comisaría General.

Compras al Servicio Nacional del Trigo

Artículo 2.^o—Los fabricantes de harinas podrán adquirir directamente del S. N. T. las cantidades y variedades de trigo y de centeno que deseen, las cuales, juntamente con las existencias de dichos cereales actualmente en poder de los mismos, serán destinadas a la obtención de harinas para panificación o como materia prima para industrias de productos alimenticios distintos del pan, con sujeción a cuanto se previene en la citada circular.

Asignaciones de trigo y centeno a industrias no harineras

Artículo 3.^o—La asignación de trigo y centeno a industrias no harineras que utilicen estos granos como primera materia, se efectuarán directamente por la Comisaría General, a petición de los interesados.

Harinas y centeno para industrias

Artículo 4.^o—Las industrias que utilicen harinas de dichos cereales para la fabricación de sus productos, podrán adquirirlas libremente, siempre que cuenten con la autorización de compra a que se hace referencia en los artículos 11 y 12.

Rendimientos en harina

Artículo 5.^o—La molturación en fábrica de los trigos destinados a la obtención de harina para la elabora-

ción de pan y otros productos alimenticios distintos del de panificación se efectuará, como máximo, a los rendimientos del 79 por 100, si se trata de trigos duros y recios; del 78 por 100, si de aragoneses y similares; el 77 por 100, si de candeal y similares, y del 76 por 100, si de rojos y bastos, pudiéndose realizar, por tanto, a rendimientos inferiores a los indicados.

Deberá entenderse por harina de extracción legal, el producto de la molturación de trigo industrialmente puro a los rendimientos que para cada tipo se fijan en el párrafo anterior. Se admitirá una tolerancia en harina extraña del 1 por 100, en consideración a la dificultad de una selección perfecta.

Resultará suave al tacto, con cuerpo, blanca, de olor y sabor agradables, sin resabios de rancidez, mohor, acidez, amargor y dulzor. Presentará a la compresión una superficie mate, de granos finos, sin puntos negros ni pardos.

La citada harina deberá contener, como máximo, el 15 por 100 de humedad, sin perjuicio de que en las obtenidas de trigos húmedos pueda autorizarse el 16 por 100 por la Delegación Nacional del S. N. T., a propuesta de las Juntas de recogidas de cosechas; el 16 por 100, como mínimo, de glutem húmedo; el 5 por 100, como mínimo, de glutem seco; el 0,9 por 100 de cenizas, como máximo (referidas a materias secas); el 3 por 100, como máximo, de residuos sobre cedazos metálicos núm. 120 (45 hilos por cm. lineal), luz de malla y 139 micras recogido al extraer el glutem; menos 7 décimas por ciento de celulosa y acidez no superior a 3 décimas por 100, expresadas en ácido láctico y referidas a materias secas.

No obstante, se podrán fabricar harinas completas de trigo, para ser destinadas exclusivamente a la elaboración del pan denominado integral.

Podrá destinarse también para la elaboración de pan y otros productos alimenticios distintos del de panificación, la harina de centeno del 60 por 100 de extracción máxima, la cual no deberá contener más del 15 por 100 de humedad y el 1,5 por 100, como máximo, de cenizas (referida a materias secas). La autorización de esta clase de harina en panificación queda limitada a lo que se dispone en el artículo núm. 17.

La molturación de los cereales procedentes de la reserva de consumo de los agricultores, rentistas e igualadores, cuando se realice en molinos maquileros podrá efectuarse al grado de extracción en harina que fijen los interesados.

Registro de producciones

Artículo 6.º—Las producciones diarias de harina de trigo y centeno,

así como de los subproductos correspondientes, se anotarán al final de cada jornada en el «Libro oficial de fabricación», a que hace referencia el art. 133 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 19 de Noviembre de 1953 (B. O. del E. número 333), libro que habrá de permanecer en todo momento a disposición de los servicios de inspección en el local del recinto fabril o en las oficinas de la industria si éstas se encontraran fuera del mismo.

Mezclas de trigos y de harinas.

Artículo 7.º—Se autoriza a las fábricas de harinas las mezclas de variedades de trigo aun cuando correspondan a distinto tipo comercial, así como las de harinas de trigo que puedan ser convenientes para alcanzar el tipo comercial más adecuado.

Sémolas

Artículo 8.º—Se autoriza a los industriales harineros que posean los elementos técnicos precisos, la fabricación de sémolas, siempre que para ello utilicen exclusivamente variedades de trigos duros, recios o semoleros. Las sémolas, en sus calidades «superior», «corriente» y «gruesa», habrán de reunir las condiciones técnicas siguientes:

- a) «Sémolas superiores». Cenizas (sobre sustancia seca), el 0,80 por 100, como máximo.

Humedad: 14,5 por 100 como máximo.

Acidez (expresada en ácido láctico y referida a sustancia seca), como máximo 0,1 por ciento.

- b) «Sémolas corrientes y gruesas». Cenizas (sobre sustancia seca), el 1,30 por 100, como máximo.

Humedad: 14,5 por 100, como máximo.

Acidez (expresada en ácido láctico y referida a materia seca), 0,15 por 100, como máximo.

Las denominaciones «Sémolas de calidad superior» o «Sémolas de calidad corriente y gruesa», habrán de figurar en las facturas, vales de entrega, envases, etiquetas y demás documentos comerciales.

Envasado de harinas y sémolas por la industria harinera

Artículo 9.º—Las harinas de trigo, las panificables de centeno o sus mezclas autorizadas, así como las sémolas, serán envasadas por los industriales harineros en sacos de capacidad de 50, 80 ó 100 Kgs. peso neto, y llevarán una etiqueta en la que consten expresamente el nombre de la fábrica, el del propietario o razón social, localidad en que radique la industria, clase del cereal del que proceda la harina, peso neto y el tanto por ciento de extracción.

Los envases podrán ir cosidos o atados, pero en ambos casos, rematados por un precinto de garantía de calidad y origen del artículo, en el que conste, al menos, el nombre y localidad de la fábrica, el cual no deberá ser destruido hasta el momento en que se disponga de la harina para su industrialización.

Envasado de sémolas y harinas para condimentación

Artículo 10.—La preparación y re- envasado de sémolas y harinas para condimentación o cocinado, se efectuará por los industriales legalmente autorizados para ello en bolsas en las que consten impreso el nombre o razón social y la localidad en que radique la fábrica preparadora, el peso neto del artículo y la expresión de «harina de trigo», de «sémola de calidad superior» o de «sémola de calidad corriente o gruesa» que corresponda. Cada uno de los envases, así como los de pasta para sopa, llevará adherido en su cierre el precinto de garantía de calidad y origen de los productos, correspondiente al peso de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en las órdenes de la Presidencia del Gobierno de 4 de Abril y 7 de Julio de 1956, por las que se aprobaron los Reglamentos para la elaboración y venta de pastas para sopa, productos dietéticos y preparados alimenticios.

También podrá efectuarse la venta de harinas y sémolas a granel por los industriales y comerciantes que puedan efectuarlo de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Venta de harinas y sémolas

Artículo 11.—Los industriales harineros podrán efectuar directamente la venta de harinas y sémolas a los almacenistas de harinas, y aquéllos y éstos a los industriales panaderos, a los que elaboren productos alimenticios distintos del pan y a los autorizados para el preparado y re- envasado de dichos artículos con destino a la condimentación y cocinado de alimentos, siempre que los adquirentes se hallen en posesión de la «autorización de compra», de que se trata en el artículo siguiente.

Por excepción, los fabricantes y almacenistas de harinas podrán efectuar la venta de harina y sémolas en partida no superior a 100 Kgs. a colectividades de toda clase, sin el requisito de que estén en posesión de la expresada «autorización de compra».

Igualmente, a partir de las fechas que autorice la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, previo informe del S. N. T., podrán efectuar ventas de harinas en cantidades no superiores a 100 Kgs., y sin el indicado requisito, a los agricultores titulares de C-1.

Autorizaciones de compra de harinas y sémolas

Artículo 12.—Las «autorizaciones de compra» de harinas o sémolas que tendrá validez para la campaña, serán facilitadas por esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes a los establecimientos comerciales e industriales que se hace referencia en el artículo 11, previa justificación, en su caso, de que las industrias están legalmente autorizadas, que se hallan en posesión del carnet de empresa del Grupo Provincial del Sindicato a que pertenezca e inscritas en el Registro que lleva esta Delegación, relativo a los establecimientos en que se elaboren o manipulen harinas panificables.

Apertura de almacenes de harina

Artículo 13.—Esta Delegación Provincial de Abastecimientos, se halla facultada para autorizar la apertura de Almacenes de harinas, siempre que se establezca en local independiente de otros en que se fabriquen o manipulen harinas de trigo o panificables de centeno. Dichos almacenes, aunque pertenezcan a los propios fabricantes y radiquen en la misma localidad de la fábrica, se considerarán independientes de ésta a los efectos de la rendición del parte anexo 1, cuyo modelo figura en B. O. del Estado núm. 153, antes referido.

Libertad de comercio, precio y circulación de harinas, sémolas y subproductos

Artículo 14.—Las harinas, sémolas, restos de limpia (germen «semillas y triguillos») y subproductos de molinería (harinillas y salvados) quedan en libertad de precio, comercio y circulación.

Provisión de harinas en almacenes y panaderías

Artículo 15.—Los almacenistas de harinas e industriales panaderos serán responsables de mantener en todo momento las existencias de harina en cantidad necesaria para garantizar el normal suministro de pan.

En uso de las facultades que concede a esta Delegación Provincial de Abastecimientos lo dispuesto en el art. 16 de la Circular 3/61, la provisión mínima obligatoria de harinas que obrará en todo momento en los almacenes y panaderías de esta provincia, son las siguientes:

a) La existencia de harinas en calidad de reserva que obrará permanentemente en los almacenes de harinas, se cifra en la cantidad equivalente a un tercio del volumen de ventas realizadas por cada uno de ellos en el mes inmediato anterior. Por excepción, los almacenistas que también sean fabricantes de harinas de esta provincia y tengan instala-

dos sus almacenes a distancia no superior a 50 Kms. y cuenten con medios de transportes propio y garantiza el abastecimiento de harinas con la debida regularidad, no se les limita la provisión en sus almacenes.

b) La existencia de harinas en calidad de reserva que obrará en todo momento en las panaderías, se cifra en la cantidad necesaria a la de cinco días de normal elaboración.

II DEL PAN

Comisiones provinciales

Artículo 16.—Para facilitar la resolución de los problemas relacionados con la fabricación y venta de pan y como órgano de asesoramiento de la Comisaría General, actuará en esta provincia una comisión presidida por mi Autoridad. Formarán parte de dicha comisión:

El Secretario Provincial de Abastecimientos y Transportes.

El Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica o Ingeniero de la misma en quien delegue.

El Jefe del S. N. T. de la provincia.

El Concejal Delegado de Abastos de la capital.

Dos representantes de los agricultores trigueros, nombrados por la Cámara Sindical Agraria.

Dos representantes de las fábricas de harinas y otros dos de las de pan (uno por la capital y otro por la provincia), designados por el Jefe del Sindicato Provincial de Cereales a propuesta de los grupos respectivos.

Dos representantes de los consumidores, designados por mi Autoridad como Gobernador Civil.

Un funcionario de la Delegación de Abastecimientos, que actuará de Secretario.

El funcionamiento de la Comisión a que se hace referencia en el presente artículo será regulado por instrucciones complementarias de la Comisaría General, que serán dictadas en el momento oportuno.

Pan

Artículo 17.—Deberá entenderse por pan el producto obtenido por la cocción de una masa hecha manual o mecánicamente con una mezcla de harina de trigo fermentada por levadura, agua potable y sal común.

El pan se elaborará con harina de trigo de las condiciones especificadas en el artículo 5.º de estas normas. En aquellas localidades en que sea habitual el consumo de pan elaborado con harinas de centeno, las Delegaciones Locales formularán a esta Provincial la correspondiente petición a fin de elevar propuesta a la Comisaría General para la autorización de dicha elaboración que habrá de efectuarse exclusivamente con harinas de centeno de las condiciones también especificadas en el artículo quinto.

Queda prohibida la mezcla de ha-

rinas de centeno u otros cereales y cualesquiera otras con las de trigo.

El pan podrá elaborarse en sus calidades de «flama» o miga blanda y «candeal» o miga dura, y por lo que concierne a su buena cocción, aspecto, olor y sabor, deberá ser irreprochable.

También podrán fabricarse artículos en cuya elaboración se emplee, además de agua, harina, sal y levadura, otras materias alimenticias como grasas, azúcar, leche, etc., siempre que el peso de las piezas sea inferior a 150 gramos.

Las elaboraciones de este tipo, de peso superior, deberán ser autorizadas por la Comisaría General de Abastecimientos.

Peso de las piezas de pan

Artículo 18.—El pan se fabricará con carácter obligatorio en piezas de 700, 350 y 200 gramos, en la Segunda Zona de la Reglamentación del Trabajo, o sea, en León Capital, Astorga, La Bañeza y Ponferrada y en piezas de 800, 400 y 200 gramos en el resto de la provincia.

La industria panadera viene obligada a disponer en sus tahonas y despachos de cuanto pan de dichos pesos de carácter obligatorio, le demande habitualmente el consumo. Se entenderá cumplida dicha obligación cuando careciendo el industrial de existencias del peso solicitado entregue al peticionario el pan equivalente en piezas de que disponga al precio por kilogramo del tamaño solicitado en principio por el cliente.

Para el mejor cumplimiento de esta obligación en todos los despachos de pan, deberá exhibirse al público, en lugar perfectamente visible, en el mismo cartel de precios a que se refiere el art. 27, nota que diga así: «ESTE ESTABLECIMIENTO ESTA OBLIGADO A TENER A DISPOSICION DEL PUBLICO PIEZAS DE PAN DE LOS PESOS (detalle de las piezas que se hayan señalado por esta Delegación Provincial)».

Si en algún momento careciera de pan de dichos pesos y fuesen solicitadas, deberá servirse piezas de los tamaños disponibles, al precio por kilo del tamaño solicitado en principio por la clientela.

También podrá elaborarse piezas de peso equivalentes a múltiplos de kilo, así como piezas de peso inferior en cien gramos como mínimo respecto de la más pequeña de las que se elaboran con carácter obligatorio.

Pan de reservistas

Artículo 19.—La elaboración de pan con harinas procedentes de la reserva de cereales panificables para el propio consumo de los agricultores, rentistas e igualadores, se efectuará en cualquier peso y formato,

siendo su precio de libre contratación.

Humedad del pan

Artículo 20.—La humedad máxima del pan no podrá exceder de los siguientes límites:

De 501 a 1.000 gramos o superiores, 35 por 100.

De 401 a 500 gramos, 34 por 100.

De 201 a 400 gramos, 31 por 100.

Inferiores, 30 por 100.

Tolerancia en el peso del pan

Artículo 21.—La tolerancia en el peso del pan en su venta en frío, o sea, en el momento de realizarse, cuando no se efectúe por el sistema de peso exacto será de un 3 por 100 para los lotes no inferiores a 10 piezas. En piezas sueltas la tolerancia será del 6 por 100.

En uso de las facultades que concede a esta Delegación Provincial el artículo 24 de la Circular núm. 3/61, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se dispone para sus efectos en León Capital, Astorga, La Bañeza y Ponferrada, la venta de pan por el sistema de peso exacto, o sea, sin tolerancia alguna

respecto del peso inicial de las piezas.

Precios del pan de flama

Artículo 22.—Los precios máximos a que podrán venderse las piezas de pan elaboradas con harina de trigo exclusivamente, de las condiciones especificadas en el art. 5.º de estas normas, con respecto a cada Zona de Reglamentación de Trabajo de la Industria Panadera, serán los oficiales que actualmente rigen en cada localidad. Dichos precios deberán ser expuestos por los Ayuntamientos en los correspondientes tablones de anuncios.

Precios del pan de peso exacto

Artículo 23.—Los precios que se aplicarán para la venta de pan de peso exacto, en aquellos casos en que se halla autorizada dicha modalidad, serán los que resulten de incrementar en un 4 por 100 los establecidos para el sistema de venta con tolerancia en el peso.

Artículo 24.—Los precios actualmente en vigor en las distintas Zonas de la provincia son los siguientes:

Z O N A	800 gramos	700 gramos	400 gramos	350 gramos	200 gramos
León Capital, Astorga, La Bañeza y Ponferrada.....		4,75		2,80	1,55
Resto de la provincia.....	4,95		2,85		1,50

Precios del pan candeal

Artículo 25.—Se mantienen las diferencias de precios existentes entre el pan flama y el candeal o de miga dura, según la siguiente escala:

Para piezas de 1.000 gramos o peso superior, 0,35 ptas kilogramo.

Para piezas de 500 gramos, 0,20 pesetas pieza.

Para piezas de 250 gramos, 0,15 pesetas pieza.

Precios de piezas de peso inferior

Artículo 26.—Las piezas de pan de peso inferior a las establecidas con carácter de obligatoriedad a que también se refiere el párrafo 5.º del art. 18 de estas normas, serán libres de precio. No obstante, dichos precios deberán ser autorizados por esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes a propuesta del Grupo Provincial de Panadería. Esta libertad de precio no alcanzará nunca a las piezas de peso superior a los 150 gramos.

El pan a que se refieren los dos últimos párrafos del artículo 17, en cuya elaboración se emplee además del agua, harina, sal, y levadura, otras materias como grasas, azúcar, leche, etc., queda libre de precio.

Carteles anunciadores de los precios

Artículo 27.—En los establecimientos donde se venda pan se colocará,

en lugar visible al público, un cartel en el que se indique la clase, el peso y el precio de venta de cada pieza de pan. En dicho cartel deberá figurar la nota a que se refiere el párrafo 3.º del artículo 18.

El pan elaborado en piezas de 100 gramos o de peso inferior, será despachado por el comercio, bares, restaurantes y similares envuelto en papel de seda, según previene la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de Julio de 1954 (B. O. del E. de 6 de Agosto, núm. 218).

Toma de muestras y repesos del pan

Artículo 28.—La toma de muestras para análisis del pan se efectuará de conformidad con lo previsto en los artículos 15 y 18 del Real Decreto de 22 de Diciembre de 1908.

Los repesos del pan en tahona o fábrica, así como en los despachos de venta al público, se efectuarán frecuentemente por los Ayuntamientos, de acuerdo con la obligación que les impone el Decreto de 9 de Noviembre de 1956 (B. O. del Estado, número 320, del 15), en el que se señalan las facultades de los Ayuntamientos en orden a esta materia.

De toda diligencia de repeso y toma de muestras de pan se extenderá la correspondiente acta, que

será suscrita por las partes interesadas.

Los Ayuntamientos comunicarán a esta Delegación Provincial de Abastecimientos el número, clase y resultados de los servicios realizados en el mes anterior.

III VARIOS

Partes de movimientos de trigos y harinas

Artículo 29.—Los almacenistas de harina remitirán por correo certificado, dentro de los 5 primeros días de cada mes, a esta Delegación Provincial de Abastecimientos, el parte por duplicado del movimiento de harinas correspondiente al mes anterior, en el modelo anexo 1 de la Circular 3/61.

Asimismo los fabricantes de harinas remitirán en igual forma y plazo a esta Delegación el parte, según modelo anexo núm. 2 de la citada Circular.

Sanciones

Artículo 30.—Las infracciones a las presentes normas serán objeto del procedimiento que corresponda, según la naturaleza de aquéllas sin perjuicio de que las anomalías de orden mercantil—peso, humedad, calidad, etc.—de las harinas de trigo y panificables de centeno puedan ser sustanciadas entre comprador y vendedor, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio.

Vigencia y anulaciones

Artículo 31.—La presente disposición entra en vigor el día 28 de Junio último, en cuya fecha quedan derogadas las normas reguladoras de la campaña 1960 61, de cereales panificables, publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 206 de 10 de Septiembre de 1958.

León, 3 de Julio de 1961.

El Gobernador Civil-Delegado,
2810 Antonio Alvarez Rementería

o o

Precios topes máximos para la venta al público de frutas y verduras

A continuación se detallan los precios topes máximos fijados por esta Delegación Provincial y que, aprobados por la Comisaría General, regirán en esta capital y provincia, para la venta al público de frutas y verduras, durante la semana que comprende los días 10 al 16 de los corrientes, ambos inclusive:

	Ptas. Kg.
Manzanas de verano 1.ª clase.	9,00
Acelgas.....	4,00
Espinacas.....	6,50
Repollo.....	3,00
Berza, Asa de Cántaro.....	2,00
Cebollas.....	4,50

	Plas. kg.
Judías verdes.....	8,60
Zanahorias.....	3,50
Guisantes.....	8,00

Los anteriores precios responden a las calidades más selectas y representativas, debiendo venderse las inferiores por debajo de estos precios topes máximos, en los que se encuentran incluidos la totalidad de impuestos y arbitrios municipales, por lo que no podrán ser incrementados en cantidad alguna.

Son de aplicación todas las normas e instrucciones contenidas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 271, de fecha 4 de Diciembre de 1957.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.
León, 8 de Julio de 1961.

El Gobernador Civil-Delegado.
2847 Antonio Alvarez de Rementería

Delegación de Hacienda de la provincia de León

INTERVENCION

ANUNCIO

Habiendo sufrido extravía el Resguardo del Depósito número 98 de E. y 12.969 de R., de MIL pesetas, constituido por D.^a Cristina Carracedo Pérez el día 26 de Noviembre de 1951, se previene a la persona en cuyo poder se halle, lo presente en la Delegación de Hacienda—Intervención—, quedando dicho Resguardo sin valor ni efecto alguno transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 36 del Reglamento de 19 de Noviembre de 1929.

León, 25 de Abril de 1961.—El Delegado de Hacienda, Máximo Sanz.
2749 Núm 878.—57,75 ptas.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

ANUNCIO OFICIAL

Por D. Bartolome Sánchez Sánchez, se ha solicitado la devolución de la fianza definitiva, constituida para responder de la ejecución de las obras de riego asfáltico entre los p. km. 42,000/45,000 de la C.621 de Mayorga a Astorga, de las que es contratista.

Lo que se pone en general conocimiento para que en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la

provincia, las entidades y particulares puedan acreditar ante las Alcaldías de Bercianos del Páramo y Santa María del Páramo, términos municipales afectados, que han presentado ante la Autoridad judicial las reclamaciones pertinentes contra el mencionado contratista por los daños y perjuicios ocasionados con motivo de dichas obras, por deudas de jornales o materiales o por indemnizaciones derivadas de accidentes de trabajo, advirtiéndose que este es requisito imprescindible para que surtan efectos dichas reclamaciones, de acuerdo con lo preceptuado en la R. O. de 9 de Marzo de 1909, en relación con el artículo 65 del Pliego de Condiciones Generales de 13 de Marzo de 1903.

Las citadas Alcaldías remitirán a esta Jefatura, dentro de los treinta días siguientes a esta publicación, certificación de haber estado expuesto al público este anuncio en el sitio de costumbre durante los primeros quince días, haciendo constar si se han presentado o no reclamaciones, acompañando'as en su caso, con el resguardo expedido por la Autoridad judicial acreditativo de que se han presentado previamente ante ésta.

León, 23 de Junio de 1961.—El Ingeniero Jefe, (ilegible).
2705 Núm. 898.—133,85 ptas.

Distrito Minero de León

Don Ricardo González Buenaventura, Ingeniero de Minas, en funciones de Ingeniero Jefe del Distrito Minero de León.

Hago saber: Que por D. Francisco Fernández Laiz, vecino de León, se ha presentado en esta Jefatura el día nueve del mes de Marzo último, a las trece horas, una solicitud de permiso de investigación de hierro, de 2.855 pertenencias, llamado Ana-Mari, sito en el término de Llamas de la Ribera y dos más, Ayuntamiento de Llamas de la Ribera; hace la designación de las citadas 2.855 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro geométrico de la Torre de la iglesia de Villaviciosa de la Ribera. Desde el p. p. a la 1.^a estaca se medirán en dirección Este, 800 metros; de 1.^a a 2.^a se medirán en dirección Sur 500 metros; de 2.^a a 3.^a se medirán en dirección Este 400 metros; de 3.^a a 4.^a se medirán en dirección Sur 3.000 metros; de 4.^a a 5.^a se medirán en dirección Oeste 5.800 metros; de 5.^a a 6.^a se medirán en dirección Norte 5.500 metros; de 6.^a a 7.^a se medirán en dirección Este 4.100 metros; de 7.^a a 8.^a se medirán en dirección Sur 1.500 metros; de 8.^a a 9.^a se medirán en dirección Este 500 metros; de 9.^a a p. p. se me-

dirán en dirección Sur 500 metros, quedando así cerrado el perímetro que se solicita y que comprende una superficie horizontal de 2.855 hectáreas.

Presentados los documentos señalados en el artículo 10 de la Ley de Minas y admitido definitivamente dicho permiso de investigación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la citada Ley de Minas, se anuncia para que en el plazo de treinta días naturales puedan presentar los que se consideren perjudicados sus oposiciones en instancia dirigida al Jefe del Distrito Minero.

El expediente tiene el núm. 13.049.
León, 6 de Julio de 1961.—Ricardo González Buenaventura. 2839

Don Ricardo González Buenaventura, Ingeniero de Minas, en funciones de Ingeniero Jefe del Distrito Minero de León.

Hago saber: Que por D. Teódulo García, Gustavo Losa y Vicente Blanco, vecinos, de Pola de Lena, el primero, y de Mieres, el segundo y tercero, se ha presentado en esta Jefatura el día trece del mes de Marzo último, a las once horas y treinta minutos, una solicitud de permiso de investigación de hierro, de 800 pertenencias, llamado «Viguste», sito en el paraje Teso Verde y otros, del Ayuntamiento de Santa Elena de Jamuz; hace la designación de las citadas 800 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la esquina más al Sur, del corral conocido en la localidad como corral de herederos de Antonino, de Villanueva de Jamuz, sito en el monte Antonino; desde el p. p. a 1.^a estaca se medirán 1.000 metros en dirección Este; de 1.^a a 2.^a se medirán 2.000 metros en dirección Norte; de 2.^a a 3.^a se medirán 2.000 metros en dirección Oeste; de 3.^a a 4.^a se medirán 4.000 metros en dirección Sur; de 4.^a a 5.^a se medirán 2.000 metros en dirección Este; de 5.^a a 1.^a se medirán 2.000 metros en dirección Norte, quedando cerrado el perímetro de las 800 pertenencias solicitadas.

Los rumbos están referidos al meridiano verdadero.

Presentados los documentos señalados en el artículo 10 de la Ley de Minas y admitido definitivamente dicho permiso de investigación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la citada Ley de Minas, se anuncia para que en el plazo de treinta días naturales puedan presentar los que se consideren perjudicados sus oposiciones en instancia dirigida al Jefe del Distrito Minero.

El expediente tiene el núm. 13.050.
León, 6 de Julio de 1961.—Ricardo González Buenaventura. 2837

Comisaría de Aguas de la Cuenca del Duero

RELACION de sancionados en la provincia de León por contravención al Reglamento de Pólítica de Aguas y sus Cauces, aprobado por Decreto de 14 de Noviembre de 1958 durante el mes de la fecha.

Nombre y apellidos del denunciado	Clase de falta	LUGAR DE LA CONTRAVENCION		RESOLUCION DEL EXPEDIENTE		
		Cauce público	Término municipal	Provincia	Sobre las obras de instalaciones	Importe de la multa
Esteban Caballero Díez	Arrojar escombros	Río Bernesga	León	León	—	200,00
Avelino Fernández Ramos	Construir estacada	Río Orbigo	Regueras de Arriba	Id.	Demoler estacada	100,00
Esteban de la Arada Sevilla	Extracción áridos	Idem	S. Cristóbal de la Polantera	Id.	—	200,00
Clementino Ibáñez Suárez	Idem	Río Eslea	Villarroañe	Id.	—	150,00
Emilio Fuertes Pérez	Idem	Río Orbigo	Sta. Marina del Rey	Id.	—	150,00
Amador Rodríguez García	Idem	Río Porma	Puente Villarente	Id.	—	100,00
Cayetano de la Fuente Valjena	Idem	Idem	Idem	Id.	—	200,00

2822

Valladolid, 30 de Junio de 1961.—El Comisario Jefe de Aguas, Cipriano Alvarez Ruiz.

Distrito Forestal de León

Declaración de estado de deslinde

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 20 del R. D. de 17 de Mayo de 1865, en relación con el 5.º del R. D. de 1.º de Febrero de 1901, Regla 5.ª de la R. O. de 1.º de Julio de 1905, artículo 16 del R. D. de 17 de Octubre de 1925 y apartado I del artículo 13 de la Ley de Montes de 8 de Junio de 1957 y como consecuencia de existir una zona de pertenencia dudosa entre los montes números 509 y 510 del Catálogo de los de Utilidad Pública de esta provincia, he acordado declarar en estado de deslinde el monte denominado «Oncedo y sus agregados», perteneciente al pueblo de Ferreras, del Ayuntamiento de Renedo a Valde-tuéjar.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 41 y 42 del citado R. D. de 17 de Mayo de 1865 y los 17 y 18 del R. D. de 17 de Octubre de 1925, se declara zona prohibitiva a toda clase de aprovechamientos, a excepción de los estacionales, como son los pastos, los que serán enajenados en pública subasta y su importe se depositará en la Caja de Depósitos de la provincia a resultas del expediente de deslinde.

Dicha zona dudosa queda delimitada en la forma siguiente: Por el Norte, partiendo de la confluencia del camino de Remolina con el arroyo de Valcabado, continuando por el curso de este arroyo hasta su confluencia con el arroyo de «El ariesto» y prados de Aviados, hasta el arroyo de Perrio, continuando por el Este, limitando con monte, fincas de Aviados, continuando sensiblemente por río de «Los Molinos», hasta su confluencia con reguera de La Retuerta, desde éste punto a Campera de Valdeviñas hasta la confluencia del arroyo y camino de Valdeviñas, siguiendo por dicho camino y atravesando la vaguada de Valdemosoria hasta «Canto de Llano de Guardanzo», continuando sensiblemente por el camino de Valdeviñas, hasta llegar al «Cerro de las Suertes», continuando a Arca del Cementerio. Por el Sur, parte del último punto citado hasta la vaguada de «La Cárcaba o Los Hoyos», siguiendo a tocar el río de Ferreras, hasta llegar al Valle de «Entre los Regueros o Llano de la Peral», en su confluencia con camino por el que sigue hasta «La Muñeca», hasta la unión de este camino con el de «La Mata de la Culebra» o punto denominado «El Miro», continuando por dicho camino hasta su cruce con el arroyo de «Llamalaciosas», volviendo hacia el paraje denominado «Mata de la Culebra» a «Canto de las Quemadas» hasta «Canto del Espinadal», atraviesa el Valle de «Entre los Regueros», hasta

el cruce de la «Reguera de las Portilleras», con el camino del mismo nombre a finca de Anselmo del Blanco, de aquí hasta finca de Honorino Rodríguez, cambiando hasta fincas de Sabina García y Cecilio Díez sigue bordeando las fincas hasta el camino del Alto de los Barriales, ya situado al Oeste llegando a su unión con camino «Concejil», por el que continúa sensiblemente hasta cerca de la finca de Dionisio Tejerina García y desde este punto al «Alto del Colladiello», hasta el límite de una finca de Román Díez, continuando a «Collada Cimera», para continuar por el camino de Remolina, hasta cruzar el arroyo de Valcabado. Dicho perímetro está integrado por los parajes denominados «Los Molinos», «Hondón de Collada», «Valdeviñas» y «Las Matillas».

Los aprovechamientos que se efectúen en dicha zona serán considerados como fraudulentos y denunciados los contraventores.

León, 4 de Julio de 1961.—El Ingeniero Jefe, Antonio Fornes Botey.

2796

Entidades menores

Junta Vecinal de Villamarco

En ejecución de acuerdo de esta Junta Vecinal, por medio del presente se hace saber que el día 16 del mes de Julio, tendrá lugar en la Casa de la Villa de este pueblo, a la hora de las once de la mañana, la subasta por lotes de la limpieza de aguas, celebrándose ésta por pujas a la llana.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villamarco, 27 de Junio de 1961.—El Presidente, Estanislao Luengos.

2805

Núm. 906.—34,15 ptas.

Administración de justicia

Juzgado de Primera Instancia número uno de León

Don Carlos de la Vega Benayas, Magistrado-Juez de 1.ª Instancia del número uno de León y su partido, por permiso del propietario.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio ejecutivo, seguidos a instancia del Banco Herrero, S. A., Sucursal de esta plaza, representado por el Procurador don Manuel Vila, contra don Saturnino Rueda Tapia y otros, vecinos de esta ciudad, en reclamación de cantidad (cuantía 508.285 pesetas), en cuyo procedimiento y por resolución de esta fecha he acordado sacar a pública subasta, por tercera vez, sin sujeción a tipo los siguientes bienes embargados como de la propiedad del deudor Sr. Rueda Tapia:

«Las participaciones de que es titular don Saturnino Rueda Tapia, como socio de la Compañía de R. L. Rueda Tapia, con domicilio en León, Padre Isla, 11, valoradas en ciento veinticinco mil pesetas».

Para el remate se han señalado las doce horas del día dos de Agosto próximo, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, y se previene a los licitadores que para poder tomar parte en el mismo deberán consignar previamente en la mesa destinada al efecto, el diez por ciento efectivo de dicha tasación y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en León, a tres de Julio de mil novecientos sesenta y uno.—Carlos de la Vega Benayas.—El Secretario, P. S., A. Torices.
2784 Núm. 912.—110,25 ptas.

Don Carlos de la Vega Benayas, Magistrado-Juez de 1.^a Instancia del número uno de León y su partido.

Hago saber: Que el encabezamiento y parte dispositiva de la Sentencia recaída en los autos de juicio de menor cuantía sobre tercería de dominio, de que se hará mérito, son del siguiente tenor literal:

«Sentencia.—León, quince de Junio de mil novecientos sesenta y uno. Vistos por D. Mariano Rajoy Sobredo, Magistrado-Juez de 1.^a Instancia número uno de la misma y su partido, los precedentes autos de juicio de menor cuantía seguidos en este Juzgado a instancia de D. Manuel Carro Cordero, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Castrotierra de la Valdurna, representado por el Procurador D. Salustiano Fernández Valladares y defendido por el Letrado D. David Fernández Guzmán, contra D. Miguel Martínez Seco, declarado en rebeldía, el Ministerio Fiscal y contra el Instituto Nacional de Previsión, representado por el Procurador D. Fernando Tejerina Alvarez Santullano y defendido por el Letrado D. Alvaro Tejerina, sobre tercería de dominio de bienes inmuebles, y

Fallo: Que, estimando en lo sustancial la demanda, debo declarar y declarar que son de propiedad del tercerista la casa y la viña descritas en el hecho primero de aquélla, por lo que habrá de alzarse el embargo trabado sobre ellos, dejándolos a disposición de su legítimo dueño, sin hacer especial imposición de costas. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Rajoy.—Rubricado».

Y, a fin de que sirva de notificación al demandado rebelde, expido el presente edicto para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en León, a cuatro de Julio

de mil novecientos sesenta y uno.—Carlos de la Vega Benayas.—El Secretario, Facundo Goy.
2808 Núm. 910.—141,75 ptas.

Juzgado de Instrucción de Villafranca del Bierzo

Don Manuel Rubido Velasco, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en sumario que se tramita en este Juzgado con el número 57 de orden en el año actual, sobre abandono de familia, a virtud de denuncia formulada por Mercedes Souto Lois, domiciliada en Bárzana de la Abadía, se acordó por resolución de esta fecha, citar al inculpado en dicho sumario, Antonio Penín Varela, de treinta años de edad, minero, cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de cinco días, contados a partir de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, del presente edicto, comparezca en este Juzgado a fin de ser oído en la causa mencionada, bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Villafranca del Bierzo, a veinte de Junio de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Instrucción, Manuel Rubido Velasco.—El Secretario, Pedro Fernández. 2667

Juzgado Comarcal de La Vecilla

Don Leonardo Mata Fernández, Secretario del Juzgado Comarcal de La Vecilla (León).

Doy fe: Que en el juicio de faltas que luego se hará mérito, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia: La Vecilla, a veinte de Junio de mil novecientos sesenta y uno. Visto por el Sr. D. Fernando Domínguez Berrueta y Carraffa, Juez Municipal número uno de León, con prórroga a este Comarcal de La Vecilla, el presente juicio de faltas número 21 de 1961, seguido en virtud de denuncia del Jefe de Estación de la RENFE de La Robla, siendo perjudicada dicha Compañía, contra Vicente Domínguez García-Subias, vecino que fue de Zaragoza y cuyo actual paradero se desconoce, sobre estafa.

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Vicente Domínguez García Subias, como autor responsable de una falta de estafa del artículo 587, párrafo 3.º, a la pena de dos días de arresto menor, indemnización de treinta y cinco pesetas a la Compañía perjudicada, y al pago de las costas procesales.—Así por esta mi sentencia, que se notificará al condenado por medio del BOLETIN OFICIAL, lo pronuncio, mando y

firmando.—Fernando D. Berrueta.—Rubricado».

Y para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sirva de notificación en legal forma al condenado Vicente Domínguez García-Subias, cuyo actual paradero se desconoce, expido el presente en La Vecilla, a veintiuno de Junio de mil novecientos sesenta y uno.—Fernando Domínguez Berrueta.—El Secretario, Leonardo Mata Fernández. 2672

Don Leonardo Mata Fernández, Secretario del Juzgado Comarcal de La Vecilla (León).

Doy fe: Que en el juicio de faltas que luego se hará mérito, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia: La Vecilla, a veinte de Junio de mil novecientos sesenta y uno. Visto por el Sr. D. Fernando Domínguez Berrueta y Carraffa, Juez Municipal número uno de León, con prórroga a este Comarcal de La Vecilla, el presente juicio de faltas número 15 de 1961, seguido en virtud de denuncia de Sabino Otero, vecino de Beberino de Gordón, contra Pablo Colinas Marineli, vecino que fue de Pola de Gordón, sobre lesiones.

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Pablo Colinas Marineli, como autor de una falta de lesiones del artículo 582 del Código Penal, a la pena de ocho días de arresto menor, indemnización de quinientas pesetas a favor del perjudicado, y al pago de las costas procesales.—Así por esta mi sentencia que se notificará al condenado por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Fernando D. Berrueta.—Rubricado».

Y para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sirva de notificación en legal forma al condenado Pablo Colinas Marineli, expido el presente en La Vecilla, a veintiuno de Junio de mil novecientos sesenta y uno.—Fernando Domínguez Berrueta.—El Secretario, Leonardo Mata Fernández. 2673

Cédulas de citación

Por la presente y en virtud de lo ordenado por el Sr. Juez Municipal de Ponferrada, en juicio de faltas número 180 de 1961, sobre lesiones a Pedro Diez Alvarez, contra Avelino Moreno Méndez, Alberto Montero Dorado e Ismael Casas Lostal, ocurridas el 24 de Abril pasado en esta ciudad, se cita al lesionado Pedro Diez Alvarez, de 25 años, soltero, sin profesión ni domicilio, natural de Gradefes de Rueda, para que el día 20 del actual, a las once horas,

comparezca, con las pruebas que tenga, en este Juzgado, sito en calle La Calzada, número 1, para asistir al juicio, apercibiéndole que en otro caso le parará el perjuicio consiguiente.

Ponferrada, 4 de Julio de 1961.—
El Secretario (ilegible). 2827

Por la presente, se cita, llama y emplaza a Carmen Hernández Borja, de 17 años, soltera, hija de Pedro y Emilia, natural de Zaragoza y sin domicilio conocido y a Rafael Jiménez Ramírez, residentes que fueron en La Robla, para que en el término de cinco días, comparezcan ante este Juzgado para recibirles declaración, bajo los oportunos apercibimientos. Así está acordado en sumario 48 de 1961, por hurto.

La Vecilla, 21 de Junio de 1961.—
El Secretario judicial, (ilegible). 2668

Ofrecimiento de acciones

El Sr. Juez de instrucción de este Partido, en resolución de esta fecha, dictada en el sumario que se instruye en este Juzgado con el número 22 del año actual, por delito de hurto de metálico, contra Claudio Prado Valbuena, vecino de Canalejas; ha acordado que por medio del presente, como así se hace, se ofrezcan las acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a las personas que se crean ser herederos de la perjudicada en expresado sumario, Luisa Rojo Santiago, vecina que fue de dicho Canalejas, donde falleció el día 17 de los corrientes, a fin de que si lo estiman conveniente puedan personarse en el citado sumario a los efectos oportunos.

Y para que conste, expido y firmo la presente en Sahagún a 26 de Junio de 1961.—El Secretario, (ilegible). 2696

Notaría de D. Mariano Alvarez Fernández, con residencia en Murias de Paredes

En la Notaría de D. Mariano Alvarez Fernández, de Murias de Paredes, se tramita acta de notoriedad con el fin de acreditar la existencia y adquisición por prescripción de un APROVECHAMIENTO DE AGUAS PÚBLICAS, en término de Mataluenga, del municipio de Las Omañas, derivadas del arroyo del Valle por medio de tres presas rudimentarias con sendos cauces, para riego de fincas de varios particulares, cuya cabida suma unas dos hectáreas y ochenta y tres áreas. Son requirentes D. Bautista García Alvarez y otros varios.

Lo que se hace público con el fin de que cuantos se consideren perjudicados puedan examinar el acta y

alegar y probar sus derechos en esta Notaría durante treinta días hábiles a contar de la fecha de publicación de este anuncio.

Murias de Paredes, a 28 de Junio de 1961.—El Notario, Mariano Alvarez Fernández.
2774 Núm. 909.—76,15 ptas.

Notaría de D. Juan Antonio Lorente y Pellicer, con residencia en Valderas
Yo, Juan Antonio Lorente Pellicer, Notario del Ilustre Colegio de Valladolid, con residencia en Valderas, distrito de Valencia de Don Juan, hago saber:

Que en mi Notaría se tramita Acta de Notoriedad a requerimiento de D. Efrén Fernández Cascón, vecino de Gordoncillo, para acreditar la adquisición por prescripción de un aprovechamiento de aguas públicas destinado al riego de una finca rústica sita en la «Vega de Manjules», de una hectárea, sita en término de Gordoncillo. Dicho aprovechamiento procede del río Cea, de donde se derivan las aguas, en el punto denominado «La Isla», del expresado término.

Lo que hago público a los efectos del artículo 70 del Reglamento Hipotecario, para que cuantos puedan ostentar algún derecho o aportar algún dato lo expongan y justifiquen en mi Notaría en el término de 30 días hábiles siguientes a la publicación de este edicto.

Valderas, veinte de Junio de mil novecientos sesenta y uno.—El Notario, Juan Antonio Lorente y Pellicer.

2753 Núm. 902.—81,40 ptas.

Yo, Juan Antonio Lorente y Pellicer, Notario del Ilustre Colegio de Valladolid, con residencia en Valderas, distrito de Valencia de Don Juan, hago saber:

Que en mi Notaría se tramita Acta de Notoriedad a requerimiento de D. Anesio Pastrana Serrano, vecino de Gordoncillo, para acreditar la adquisición por prescripción de un aprovechamiento de aguas públicas destinado al riego de una finca rústica sita en «Vega del Puerto», de veinticinco áreas, sita en término de Gordoncillo. Dicho aprovechamiento procede del río Cea, de donde se derivan las aguas, sito en el expresado pago, de dicho término.

Lo que hago público a los efectos del artículo 70 del Reglamento Hipotecario, para que cuantos puedan ostentar algún derecho o aportar algún dato lo expongan y justifiquen en mi Notaría, en el término de treinta días hábiles siguientes a la publicación de este edicto.

Valderas, veinte de Junio de mil novecientos sesenta y uno.—Juan Antonio Lorente y Pellicer.
2754 Núm. 903.—81,40 ptas.

Anuncios particulares

Comunidad de Regantes y Molineros de La Carrera

La Comunidad de Regantes convoca a Junta General Extraordinaria a los usuarios de la misma, para el día 23 de Julio y hora de las diez de la mañana y para media hora después si no concurriesen mayoría de usuarios en la primera convocatoria.

El orden del día es el siguiente:
Elección de Jurados para el Tribunal Central de Riegos del Pantano de Villameca.

Comunidad de Regantes de La Carrera, a 2 de Julio de 1961.—El Presidente, Victorino García.

2819 Núm. 905.—42,00 ptas.

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Cimanes del Tejar

Se encuentra de manifiesto en la Secretaría de esta Hermandad por plazo hábil de 15 días, el Presupuesto y Reparto sobre Guardería Rural, Cuotas de Sostentamiento de Hermandad del año 1961.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Cimanes del Tejar, 28 de Junio de 1961.—El Jefe de la Hermandad, Eladio Palomo. 2763

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Puebla de Lillo

ANUNCIO

Formado y aprobado el repartimiento girado sobre la ganadería y líquidos impositivos de las fincas radicantes en este Municipio, para cubrir las necesidades de esta Hermandad, figuradas en el presupuesto de la misma, aprobado para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de la Hermandad, durante el plazo de 8 días al objeto de oír reclamaciones, transcurrido el cual sin presentarse ninguna reclamación, será puesto en vigor el citado Reparto.

Puebla de Lillo, 30 de Junio de 1961.—El Jefe de la Hermandad, (ilegible). 2804